

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00629** de HELBERTH HEBERTO HERNANDEZ CIFUENTES contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, informando que obra Título Judicial No.400100007479007 por concepto de caución de la ejecutada en la suma de \$450.000.000, igualmente recurso de reposición, solicitud de suspensión del proceso, solicitud de constitución de garantía, solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la demandada. Igualmente la parte actora presentó solicitud de corrección, aclaración y/o reforma de la demanda (fl.52 a 55) y solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que:

1. La apoderada de la parte ejecutada presentó solicitud de corrección, adición, reforma del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta los valores emitidos o en las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que solicita incluir los mismos en el respectivo mandamiento de pago emitido por este despacho en providencia del 14 de Noviembre de 2019.
2. Por su parte la entidad ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA mediante escrito visible a folio 59 a 65 propuso recurso de reposición, solicitud de suspensión del proceso, solicitud de control de legalidad y levantamiento de medidas cautelares y caución real.
3. La parte actora solicitó entrega del título judicial No.400100007479007 por pago voluntario de la ejecutada en la suma de \$450.000.000.
4. Obran a folio 173-174 respuestas de las entidades bancarias BBVA e ITAÚ.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Así pues, procederá el despacho a resolver cada una de las peticiones obrantes en el proceso que nos convoca:

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ADICIÓN, REFORMA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

De conformidad con la solicitud de la parte ejecutada, a pesar de no ser clara en la solicitud y las razones de sus pedimentos se estudiará sobre la reforma, corrección y/o adición del mandamiento ejecutivo librado mediante providencia de fecha 14 de Noviembre de 2019 (fls. 36-37).

Así pues se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda y que es materia de reforma y solicitud de corrección y/o adición, tomando como base los documentos que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que en efecto se emitió orden de pago mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (folio 36-37), mandamiento de pago que se ajustó a lo ordenado en sede de casación y por las sumas a las que fue condenada la ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, en el entendido de haber indicado en el numeral PRIMERO lo siguiente:

“RECONOCER Y PAGAR al ejecutante la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR SERVICIOS COMPARTIDOS CON OTRAS ENTIDADES ESTATALES debidamente indexada, con los reajustes anuales y mesadas adicionales, a partir del PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2009, siendo el valor del primera mesada 2.753.768.34 ”

De lo anterior encuentra el despacho que esta orden **incluye** las mesadas posteriores a 28 de febrero de 2019, esto es la que declaró la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la suma de \$3.868.519.28 y las correspondientes al año que cursa hasta que se efectúe su pago o sea incluido en nómina, teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pago de intereses moratorios desde 12 de marzo de 2019 a la fecha que se efectúe el pago de conformidad con el inciso 3° del art. 192 de la ley 1437, el despacho considera improcedente su pago en tanto dicho concepto alegado por la ejecutante es propio de la jurisdicción contencioso administrativa que no es aplicable al proceso ordinario laboral, e igualmente por cuanto la condena impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia indicó con claridad que las condenas impuestas debían encontrarse debidamente indexadas sin condena alguna respecto de los intereses moratorios por las

mesadas pensionales o condenas impuestas, por lo que no se encuentra contenido este concepto en el título base de la presente ejecución.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado, **no hay lugar a modificaciones de la orden de pago** que ya fue emitida por el despacho.

2. Respecto de las solicitudes de la parte ejecutada se resolverán en el correspondiente orden así:
 - a. RECURSO DE REPOSICIÓN: En un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación* y se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto tenemos que la parte ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA se notificó del mandamiento de pago mediante acta de notificación personal el día 25 de noviembre de 2019 presentando el recurso el día 28 de Noviembre del mismo año por lo que el recurso es **EXTÉMPORANEO**, por haberse presentado fuera del término legal que confiere el procedimiento especial de nuestro ordenamiento laboral, indicando por demás que el sustento del recurso y el ataque al título ejecutivo se basa en normas de carácter administrativo que no son aplicables al procedimiento que nos convoca, razón por la cual se rechazará el recurso presentado.

- b. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: Solicita la parte ejecutada la suspensión del presente ejecutivo en razón a que en la actualidad cursa acción extraordinaria de revisión interpuesta por la Contraloría General de la República.

En este punto, relieves el despacho que el recurso extraordinario de revisión tiene como finalidad invalidar los efectos jurídicos de una sentencia que se encuentra ejecutoriada y persigue el restablecimiento del criterio de justicia material y la supremacía de las garantías procesales, cuando éstas han sido lesionadas en una decisión judicial que fuere afectada por situaciones que no pudieron ser contempladas en el decurso procesal.

Así pues se constituye como un medio impugnativo que afecta el principio de la inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas y, por ende, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, entendido éste como fundamento esencial del ordenamiento jurídico y garantía del debido proceso, siendo un recurso que por razón de su naturaleza extraordinaria sólo opera por razón de las causales señaladas taxativamente en el artículo 30 a 34 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que de haberse conocido antes, habrían conducido a otro resultado diferente al plasmado en el fallo impugnado.

En ese orden, el artículo 161 del Código General del Proceso consagra las causales para la suspensión del proceso y en su numeral 1º establece por prejudicialidad la siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Entonces, la prejudicialidad es un fenómeno procesal que se presenta en aquellos casos en que la decisión de fondo que debe dictarse en un proceso judicial se encuentra condicionada

inescindiblemente a lo que se resuelva **en otro de la misma naturaleza** y NO en una instancia adicional o extraordinaria dentro del mismo proceso, pues se trata de la dependencia de otro pronunciamiento judicial. Esta situación amerita la suspensión del primero de ellos hasta que el proceso al que se le atribuye una incidencia directa sea desatado en definitiva.

Por lo que, a juicio de este despacho, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad, y es este ingrediente el que denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende, situación que no ocurre en el caso de marras, dado que la situación particular evidenciada no encuadra en ninguna de las causales para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, que como ya se dijo, se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida **en una causa diferente** y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del proceso.

- c. **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:** *En atención a la solicitud de la parte ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares es la figura jurídica determinada por la ley, mediante el cual el juez, de oficio o a solicitud del interesado, asegura anticipadamente que la providencia que acoja las pretensiones sea cumplida, en procura de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

Para la constitución de caución y poder acceder al levantamiento de embargos, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 104 del C.P.T Y SS que en su tenor literal dispone:

*“Artículo 104. **Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate***

Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el art. 104 del C.P.T., el juzgado considera que no es suficiente el monto de \$450.000.000,00 consignados para ese fin por la demandada, y por tanto se decretará el monto de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530.000.000.00) como valor de caución real que debe ser consignada por la parte ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

En este orden de ideas la ejecutada deberá consignar en un término no mayor a DIEZ (10) días hábiles a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) para completar el valor de la caución, toda vez que se consignó por ese concepto el Título judicial No.400100007479007 por la suma de \$450.000.000,00.

3. **ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL:** No se accede a la solicitud de la parte ejecutante en virtud de lo contemplado en el art. 447 del CGP, ello quiere decir que se decidirá lo respectivo a la entrega una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, y se ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES BANCARIAS: Al respecto de las respuestas allegadas por el BANCO BBVA y BANCO ITAÚ, resulta necesario conocer el trámite de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por tal motivo si bien la ejecutada manifiesta haber sido embargada por cuenta de este proceso judicial en la suma \$901.818.141, también lo es que las respectivas entidades no han comunicado de dichos embargos a esta sede judicial, ni han constituido título judicial alguno hasta la fecha, razón por la cual es necesario que por Secretaria se oficie a estas entidades con el fin que informen del trámite de las ordenes emitidas por este despacho y el valor de los respectivos embargos y retención de dineros si estos ya fueren hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de REFORMA, CORRECCIÓN Y/O ADICION del mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de medidas cautelares en los términos solicitados por la parte ejecutada.

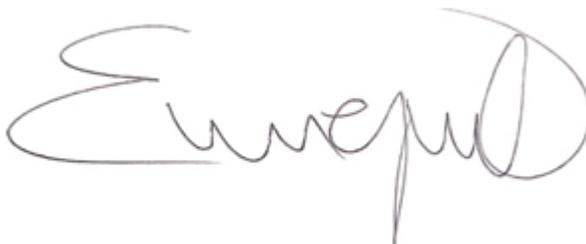
QUINTO: FIJAR CAUCIÓN REAL establecida en el art. 104 del C.P.T Y SS en la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530.000.000.00). La ejecutada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA deberá consignar a través de depósito judicial a la cuenta del juzgado, y en un término no mayor a DIEZ (10) días hábiles, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) adicionales al pago ya constituido a través de título El Título judicial No.400100007479007, el cual se tiene como parte de la caución.

SEXTO: NEGAR la entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutante.

SÉPTIMO: OFICIAR a través de la secretaría de este despacho a las entidades Bancarias ITAÚ Y BANCO BBVA a fin que informen el trámite surtido respecto de las medidas cautelares ordenadas por este despacho y que fueron informadas mediante oficio No. 1994-1995 de 26 de Noviembre de 2019.

OCTAVO: Vencido el término para proponer las excepciones, que cuenta desde la notificación en estado de la presente providencia, ingrese al despacho para los efectos a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria